----En la ciudad de Trelew, a los 05 días de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., N. E. c/ D. L. V., A. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 158 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 752. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿se ajustan a derecho los honorarios regulados a fs. 443/444 y 706/706vta.? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
----I. El juez de primera instancia dictó sentencia desestimando en todas sus partes la demanda entablada por N. E. R. en contra del señor A. B. D. L. V. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Para decidir de este modo señaló que la actora invocó dos injurias como causal del despido indirecto: la primera, referida a la fecha de ingreso (la actora sostuvo que la relación comenzó el día 17 de abril de 1988 mientras que la demandada situó el comienzo de la misma el 1 de octubre de 1996); y la segunda, referida al horario de trabajo (la actora afirmó en su demanda que la relación se desarrollaba de las 06.45 hs. a las 13.00 hs. mientras que D. L. V. expresó que fue de las 07.00 hs. a 12.00 hs.). Seguidamente el magistrado de grado valoró la prueba testimonial producida en autos, inclinándose por las declaraciones de los testigos que concuerdan con la versión de la demandada, tanto sobre la fecha de ingreso como el horario de trabajo. Por tanto, falló rechazando la demanda. ----------
----II. A fs. 730 la actora apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó sus

agravios a fs. 733/739vta., los que fueron contestados por la demandada a fs. 741/743vta. ----------
----La recurrente expresa en sus agravios que los razonamientos argumentales

que sustentan la sentencia se apartan de las reglas de la sana crítica, pues se basan en apreciaciones meramente conjeturales que derivan en una solución contraria al correcto entendimiento judicial. De tal modo, considera que las declaraciones de los testigos de la demandada resultan parciales y mendaces. Respecto de la fecha de ingreso, cuestiona los argumentos expuestos por el magistrado de grado para rechazar las declaraciones de los testigos C., W. y D. Seguidamente sostiene que deben considerarse las declaraciones de los testigos que situaron a la actora en la casa del demandado. Afirma que la sentencia de grado es arbitraria, pues separa la prueba producida en compartimentos estancos. Por otro lado, y sobre el horario laboral, critica la valoración de las declaraciones de los testigos R., M. y N., sosteniendo que no fueron certeros en tanto ninguno explicó las circunstancias de modo y tiempo que lo llevaron a recordar lo manifestado. Luego transcribe el art. 50 del convenio colectivo aplicable al caso, señalando que dicha norma invirtió la carga probatoria. Dice que el empleador debe adjuntar las planillas de horarios y descansos, y en caso de omisión, se crea una presunción a favor de la actora sobre la realización de las horas que denuncia como realizadas. Expresa que el a quo omitió aplicar dicha obligación convencional y por tanto, el decisorio resulta arbitrario. Finalmente, sostiene que el art. 9 LCT debe aplicarse al caso y cita, en apoyo de su postura, fallos de ambas salas esta Cámara de Apelaciones. ----------

----III. En primer término, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por la demandada al responder agravios, corresponde que me expida sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso. En este punto, y luego de analizar el escrito mediante el cual la parte actora expresa sus agravios, considero que contienen una crítica concreta y razonada de la decisión tomada en el grado por lo que entiendo que no corresponde declarar su deserción. ----------

----IV. Sentado lo anterior, adelanto que no la acompañaré en sus agravios. Analizada nuevamente en esta instancia la prueba ofrecida y producida por las partes considero que las mismas fueron correctamente apreciadas en el grado. Es por ello que entiendo que la decisión tomada por el juez de la anterior instancia debe mantenerse. ----------

----Veamos, la actora manifestó que ingresó a trabajar para el demandado el 17 de abril de 1988, cumpliendo tareas de limpieza de las estaciones de servicios que el demandado posee en la esquina de R. y G. M. y en G. y Avda. S. M., ambas de la ciudad de Rawson. Por su parte, D. L. V. sostuvo que el inicio de la relación laboral ocurrió el 1 de octubre de 1996, conforme surge de los recibos de haberes. ----Previo a ingresar al análisis de los testimonios creo necesario efectuar una aclaración. Para valorar si la actora acreditó los extremos invocados, no corresponde computar las labores que algunos testigos vieron realizar a la señora R. en el domicilio particular del demandado porque dicha circunstancia no fue alegada en la demanda. Y si bien es cierto que la demandada introdujo esta cuestión en la contestación de demanda (fs. 280), lo hizo efectuando algunas consideraciones y aclaraciones respecto de la jornada de trabajo y también respecto de quién resultó empleadora en aquella oportunidad que me impiden considerar ese período a los fines de determinar la fecha de ingreso a trabajar para el demandado. Es que, frente a la falta absoluta de invocación de esta circunstancia por la actora quien, contrariamente, afirmó que desde el comienzo realizó trabajos de limpieza en las estaciones de servicio, no puedo incluir dicha circunstancia en la valoración de este tópico. ----------

----Sentado lo anterior, y a fin de dar respuesta al agravio de la actora, encuentro que el testigo W. (fs. 483), en referencia al período 1988 a 1991, únicamente describe las tareas de la actora en el domicilio particular del demandado. Si bien de manera genérica dijo que trabajó “en dos lugares, estación de servicio p. y en el domicilio de p.”, cuando especificó las tareas que la vio realizar en ese período únicamente se refirió a las tareas en el domicilio particular. Como dije antes, no consideraré las tareas que pudo haber cumplido la actora en el domicilio particular del demandado porque esta circunstancia no fue alegada por la actora en la etapa postulatoria del proceso. Esa circunstancia, y los extremos mencionados por el demandado al referirse a estas tareas al contestar demanda, me impiden considerarlo para fijar el inicio del vínculo con el demandado. Alcanza en mi opinión esta circunstancia para dejar de lado este testimonio a los fines de acreditar la fecha del comienzo de la relación laboral. ------

----B. C. (fs. 428), como señala el juez de grado, era una niña al momento de los hechos (8 o 9 años teniendo en consideración su edad al momento de la declaración testimonial). Es difícil que una niña de esa edad pueda memorizar hechos de terceros ajenos a su vida cotidiana y más aún, cuando han pasado más de 20 años desde que acaecieron. Por otra parte advierto que en su declaración manifestó que concurría a la estación de servicios casi todos los días (respuesta segunda y décima) y veía a la actora “desde antes de las siete de la mañana hasta las trece y treinta horas” (respuesta octava) pero también sostuvo que su padre la dejaba en la guardería del hospital porque trabajaba (respuesta decimo cuarta). Y agregó, en la respuesta decimo sexta, que su padre la dejaba “a las siete de la mañana, siete menos cinco, menos diez”. De modo tal que sus dichos resultan, además, contradictorios. Por ello, me inclinaré por la fuerza convictiva que otorgó el magistrado de grado a este testimonio y también lo dejaré de lado. ----------

----Finalmente la señora A. D. (fs. 498) no pudo ubicar a la señora R. trabajando en la estación de servicio durante el período controvertido. Esta persona dijo textualmente que vio a la actora en el “año 1990 a 1991 en la casa del Sr. D. L. V. y 2011 al 2012 en la estación de servicio del Sr. D. L. V.” (respuesta tercera). Por ello, y dado que el primer período señalado por la testigo se refiere a trabajos cumplidos en el domicilio particular del demandado (circunstancia no invocada en la demanda), no será considerado a los fines de determinar la antigüedad como dependiente del demandado. ----------

----Respecto a los testimonios de la demandada, N. (fs. 482), S. (fs. 507) y M. (fs. 481) no aportaron datos significativos, en tanto el primero fue sumamente impreciso con la fecha que vio a la actora en la estación de servicios “mediados de los 90, que se yo, 96 o 97”, el segundo no pudo determinar fecha alguna y el último comenzó a trabajar para el demandado en el año 1997, conociendo a la actora en su lugar de trabajo. ----------

----De esta manera, considero que la fecha de inicio de la relación laboral invocada en la demanda se encuentra huérfana de sustento probatorio, inclinándome entonces por situar el comienzo del vínculo laboral en el año 1996 conforme surge de los registros laborales. Si bien la carga de la prueba correspondía a la actora

(art. 381 CPCC), esta fecha resulta corroborada también por los dichos del testigo R. (fs. 506) que comenzó a trabajar para el demandado en el año 1987 y sitúa el comienzo del vínculo con la actora “entre el año 1996, 1997 aproximadamente”. ----Por lo expuesto es que propongo al acuerdo el rechazo de este primer agravio. ----La misma suerte correrá, en caso de resultar compartida mi opinión por mis colegas de sala, el agravio relativo a la jornada de trabajo. ----------

----La actora sostuvo en su escrito inicial que si bien era de 6.45 hs. a 12 hs “luego de su horario debía repasar algunas partes de la confitería que funciona dentro de la estación que está detrás de la legislatura (puchero center) por lo que nunca se retiraba antes de las 13 hs”. Por ello, concluye que en definitiva trabajaba 6 horas y 15 minutos por día. La demandada dijo que desde el año 2012 la actora cumplió una jornada de trabajo de 5 horas diarias, desde las 7 de la mañana hasta las 12 horas. Y agregó que antes trabajaba cuatro horas diarias y que cuando se incrementó la jornada, reflejó esta circunstancia en los recibos de haberes. ----------

----Para resolver, debo señalar —como bien lo apuntó la demandada al contestar demanda— que la actora invocó en la comunicación epistolar cursada para regularizar la relación laboral, una jornada laboral de “lunes a sábados de 6.45 hs. a 12 hs…” (CD 935117049, fs. 03). De este modo, y por el principio de invariabilidad de la causal de despido (art. 243 LCT), no podía modificar dicho extremo fáctico a los fines de analizar el despido indirecto. Distinta es la cuestión a los fines de determinar la existencia de diferencias salariales aunque, cabe destacar también, esta circunstancia resuelta en el grado no mereció crítica de la actora. ----------

----En el caso de la extensión de la jornada de trabajo la carga de la prueba es diferente. En este caso no recae sobre la parte actora sino sobre la empleadora que invoca una jornada de trabajo reducida (criterio invariablemente sustentando por los tribunales de nuestra provincia: Cámara de Apelaciones de Trelew: Sala A: SDL 37/2019, SDL 76/2019, entre otras y Sala B: SDL 70/2017, entre otras; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn: SDL 53/2018 y 58/2018, entre otras; Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: SDL 19/2019, entre otras y también la Cámara de Apelaciones de Esquel: SDL 44/2017, entre otras).

Consecuentemente, colocados en el marco dispuesto por el art. 92 ter. LCT, era la parte demandada quien debía acreditar que la actora cumplía una jornada laboral reducida por tratarse de una excepción a la jornada legal. ----------

----Aclarado ello, e ingresando al análisis de las pruebas, encuentro suficientemente acreditado en autos, mediante la prueba aportada por la parte demandada, que la actora trabajaba 5 horas diarias. Esto surge de las declaraciones testimoniales de J. E. R. (fs. 506 y 506vta.) y J. D. M. (fs. 481 y 481vta.). --------

----En cuanto a lo dispuesto por el art. 50 CCT 521/07 y al invocado incumplimiento por parte del empleador de llevar una planilla de horarios y descansos entiendo que la presunción que surge del art. 41 de Ley de Procedimiento Laboral no resulta aplicable. Considero que obran en autos pruebas suficientes de la jornada de trabajo cumplida por la actora por lo que no resulta necesario recurrir a presunciones legales. ----------

----Por último, tampoco considero aplicable a la presente el principio “in dubio pro operario” previsto en el art. 9 párr. 2° LCT. La norma se aplica solamente en caso de “duda” y, dado el desarrollo efectuado al resolver los agravios expresados por la actora, no abrigo duda alguna respecto de la solución que corresponde dar a los planteos traídos a resolución de esta alzada. Es doctrina arraigada en este cuerpo que es requisito, para la aplicación de la presunción, que la duda sea razonable, esto es que “la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si uno de esos conjuntos de pruebas no es idóneo, porque según las reglas de la sana crítica no es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda” (Cam. Apels. Civ. Com. Trelew, Sala A, 10/07/2015, “MONASTERIO ARIAS, Ximena Isabel c/ SAENZ ALMAGRO, Carlos y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 288 – Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; idem 10/11/2015, “JARA, Marcos c/ LADA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, Expte: 443 – Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000217). --

----En razón de las consideraciones expuestas, es que propongo al acuerdo rechazar los agravios expresados por la parte actora. ----------

----IV. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. C. V. C., se regulen, en la suma equivalente al 3,11% y los de los Dres. D. E. F. y J. E. P., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en un 4,50%, ambos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- La colega prevotante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la accionante, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------

----Coincide mi opinión con la expuesta por la doctora Spoturno de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones: ----------

----II. En primer término corresponde analizar la suficiencia técnica del recurso, en atención al planteo efectuado por la demandada al momento de contestar el traslado conferido. ----------

----En el recurso se cuestiona el razonamiento probatorio seguido por el juez de grado, en especial, la valoración de los testimonios. En dicha faena el recurrente indicó los errores en los que considera ha incurrido el juez al desechar uno u otro testimonio, impugnando paralelamente en forma concreta la fuerza de convicción de los tomados en cuenta, por lo que considero que la recurrente ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 60 de la Ley XIV nro. 1. ----------

----Además, no debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación, esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo, debe efectuarse con criterio amplio. ----------

----III. Ello sentado, cabe reseñar que el juez de grado desestimó en forma íntegra el reclamo indemnizatorio por despido indirecto y diferencias salariales basado en dos cuestiones, la fecha de inicio de la relación y la extensión de la jornada laboral, que son las circunstancias que se controvierten en autos.----------

----La actora sostiene que comenzó a trabajar para el demandado el 17 de abril de 1988, de lunes a sábado, en el horario de 6.45 hs. y hasta las 13 hs., mientras que el demandado expresó que la relación laboral comenzó el 1 de Octubre de 1996, fecha de registración de la relación laboral, cumpliendo desde el año 2012 y hasta la extinción de la relación, una jornada diaria de 5 horas de lunes a sábados, que se extendía de 07.00 hs. a 12.00 hs., aunque reconoció que algunas veces ingresaba unos minutos antes para retirarse más temprano (ver fs 279 vta.). --------

----Para decidir el rechazo de la pretensión el juez a quo valoró, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC), la totalidad de los testimonios rendidos en autos, señalando que, pese a ser contradictorios, le otorgaba veracidad a los dichos de los testigos que concuerdan con la versión de la parte demandada. ----------

----La recurrente critica dicho razonamiento en tanto el juez descarta los testigos de la actora y le cree a los testigos ofrecidos por la demandada, sin advertir –dice- la parcialidad y mendacidad de los mismos. ----------

----Pasaré seguidamente al tratamiento puntual de los tópicos debatidos: ----------

----a) Inicio de la relación laboral. ----------

----Debo señalar, en primer término, que correspondía a la actora la carga de la prueba de la fecha de inicio de la relación laboral invocada en demanda, de acuerdo a lo prescripto por el art. 381 CPCC, aplicable al proceso laboral por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nro. 1. A tal fin, el único medio probatorio producido en autos fue la prueba testimonial. ----------

----Sostiene la apelante que el a quo efectuó un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en autos. Transcribe contestaciones de los testigos W. (cuarta, quinta y decimo primera); D. (tercera, cuarta y décima) y C. (respuesta segunda, tercera, cuarta y quinta), y expresa que los tres testigos coincidieron en que la actora comenzó trabajando en la casa de P. y luego pasó a trabajar en la estación de servicios de este último. Paralelamente critica los argumentos expuestos por el magistrado de grado para restarle fuerza convictiva a las declaraciones de C. (por haber sido una niña que iba a la primaria a la época en que dijo que conocía los hechos) y W. (por auto-contradecirse). ----------

----Adelanto que las críticas vertidas a este punto de la sentencia no tendrán acogida favorable. Es sabido que en el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Traynor, Claudio Fabián vs. Cuff, Enrique y otros s. Daños y perjuicios -16/05/2006- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Cita: RC J 1877/06). ----------

----La colega prevotante reseñó suficientemente las partes importantes de las declaraciones testimoniales y concuerdo con su opinión, coincidente a su vez con la del juez de grado, en cuanto a que corresponde restar valor probatorio a las declaraciones de las testigos propuestos por la actora W., D. y C., en razón de las inconsistencias y contradicciones habidas en sus testimonios (art. 390 CPCC). -----

----Asimismo, debe resaltarse que la recurrente pretende hacer valer a su favor un hecho no alegado en demanda, consistente en las labores que algunos testigos señalaron que realizaba la actora en el domicilio particular del demandado. En tal sentido, afirma en sus agravios que el a quo debió sujetarse a las probanzas rendidas en autos, no importando que no se haya mencionado en la demanda el inicio de la relación laboral en la casa del demandado. ----------

----Resulta equivocada tal aseveración, pues los hechos que pueden considerarse acreditados en función de la prueba producida en el proceso son aquellos que fueron alegados en la demanda, no otros. El hecho no alegado no puede ser

materia de acreditación, pues existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, de forma que son únicamente los datos fácticos alegados los que deben ser comprobados (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-328, nº 5). ----------

----Si bien es cierto que la cuestión fue introducida por el demandado (ver fs. 280), adujo que la actora prestó servicios como personal de servicio doméstico en el inmueble de su propiedad en forma discontinua, bajo las órdenes y dirección de su esposa, tres horas por día, dos o tres veces por semana y que luego continuaba con otros trabajos como personal doméstico. Ello implica que para computar el periodo de dicha relación debería determinarse si existió o no efectivamente relación de dependencia a la luz de la normativa entonces vigente para trabajadores de casas particulares, quien era efectivamente el empleador, si existió o no continuidad o solidaridad laboral, etc etc, todas ellas circunstancias de hecho y de derecho completamente ajenas a la traba de la litis. ----------
----Ninguna incidencia puede tener tampoco el principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva que se persigue en el proceso laboral alegado por la actora en su favor, ya que dicho principio, precisamente, se desenvuelve y tiene efectos en el ámbito probatorio, pero nunca puede implicar trastocar los términos de la pretensión procesal, ya que ello implicaría ni más ni menos que incurrir en el vicio de incongruencia procesal, con grave afectación del derecho de la contraria. ----Efectivamente el proceso laboral se caracteriza por perseguir la búsqueda de la verdad real despejando dudas probatorias, permitiendo al juez actuar procesalmente de oficio para llegar a esclarecer las duda en relación a los hechos discutidos por las partes al proceso, pero son los litigantes quienes deben traer al proceso el material fáctico que fundamenta sus respectivas pretensiones. ----------
----El órgano jurisdiccional no puede llevar a cabo ninguna actividad tendiente a investigar o aportar hechos no alegados por las partes, ni fallar alterándolos, so pena de incurrir la sentencia en un vicio de incongruencia (conf. Ponce, Carlos R., "Procesos de conocimiento", Tomo I, Abaco, Buenos Aires, 1997, p. 39.).----------
----Aclarado ello, los testigos W. y D. no vieron a la actora prestando tareas en “las estaciones de servicio” durante el período controvertido (abril de 1988 hasta

octubre de 1996). En tal sentido, si bien al principio de su declaración, W. ubicó a la actora trabajando en la “estación de servicio P.” y “en el domicilio de P.”, todas las contestaciones posteriores se refieren a tareas realizadas en este último lugar (respuestas séptima, decima, decima primera). D. fue precisa en señalar que durante el año 1990 a 1991 vio a la actora únicamente en la casa del demandado (respuesta tercera). Recién en el año 2011 y 2012 la ubicó trabajando en la estación de servicio. Asimismo, concuerdo con la magistrada pre votante en restar eficacia convictiva a la declaración de C., dada las condiciones personales de la testigo (era una niña al momento de los hechos sobre los cuales declaró) y las contradicciones que surgen de su testimonio. En efecto, resulta difícil de conciliar que haya visto trabajar a la actora en la estación de servicio, todos los días y desde antes de las siete de la mañana hasta las trece y treinta horas (respuestas séptima y octava) cuando a la mañana su papá la dejaba en la guardería del Hospital (respuesta decima cuarta). ------

----Finalmente, respecto a los restantes testigos que declararon, N. (fs. 482), S. (fs. 507) y M. coincido con la doctora Spoturno en que no aportaron datos significativos. El primero fue impreciso, el segundo no mencionó ninguna fecha y el último comenzó a trabajar para D. L. V. con posterioridad al año 1996. Por su parte el testigo R. (fs. 506) coincidió con la versión del demandado. ----------

----De este modo, no cabe sino concluir que la fecha de inicio de la relación laboral alegada en la demanda se encuentra indemostrada. ----------
----IV. b) La jornada laboral. ----------
----Respecto al horario de trabajo el magistrado de grado también descartó la versión de los testigos de la actora y fundó su convicción en las declaraciones de los testigos M. y R., quienes coincidieron con la carga horaria invocada por el demandado, en consonancia, a su vez, con la registración laboral. ----------
----La recurrente sostiene que el magistrado olvidó aplicar lo dispuesto en el art. 50 del CCT que rige la actividad, cuyo contenido transcribe. Entiende que al no presentar el empleador las planillas de horarios allí previstas o no llevarlas, se crea una presunción

a favor de la actora, invirtiendo la carga probatoria. Agrega que también omitió aplicar el principio “in dubio pro operario” en la apreciación de la prueba conforme a lo previsto en el art. 9 LCT, reformado por Ley 26.428. ----------

----Ingresando al tratamiento del agravio, acuerdo con lo señalado por la colega pre opinante, respecto a que la diferencia horaria alegada no puede ser considerada a los fines del despido, frente a la discordancia de la jornada laboral invocada por la actora en el telegrama de fs. 3 y la alegada en la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 243 de la LCT. ----------

----Por otro lado, respecto a la determinación de eventuales diferencias salariales, la contradicción entre el relato fáctico de la demanda y el contenido en el telegrama acompañado por la propia parte, constituyen elementos que llevan a la presunción de falta de sinceridad de la pretensión actoral (argum. art. 165 inc. 5, ap. 3º, del CPCC). ---

----En este sentido los Tribunales han dicho: “Cuando el litigante contradice sus propios actos, rompiendo la coherencia de su postura procesal, por medio de una mendaz exposición de lo sucedido, en un intento de lograr una posición más favorable, en detrimento de su contraria, en realidad desarrolla una conducta que el tribunal debe prevenir y sancionar, a la par que ello acarrea una presunción contraria a la pretensión introducida, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 163 inc. 5 del Cód. Procesal” (CNCiv., Sala D, 28/8/95, jurispr. Cám. Civ., Isis, sum. 0006950). ----------

----Y también que: “La actitud de las partes desde el inicio y durante el proceso es elemento de juicio válido y corroborante para ser tenido en cuenta al dictar sentencia (art. 163 inc. 5, cod. Procesal)”,(CNAT, Sala VII, 7/8/95, DT, 1995-B-2278). ----------

---- A ello se suma que los testigos R. y M. fueron claros y precisos en cuanto al horario que cumplía la actora, en consonancia con la versión del demandado. El primero expresó que “era de mañana entre las 7 de la mañana y terminaba cerca del mediodía…” (respuesta novena, fs. 506vta), mientras que el segundó expresó: “era el horario de 7 de la mañana a once de la mañana” (respuesta décima, fs.

481). De este modo, con las declaraciones de estos últimos dos testigos considero que la demandada acreditó la jornada reducida que invocó (cinco horas diarias desde el 2012) y que coincide con la registrada en su documentación laboral. ----------En relación a la obligación de llevar planillas de horarios establecida en el art. 50 del CCT, si bien es cierto que el a quo no aplicó la presunción que emana del art. 41 de la XIV Nro. 1 por su falta de presentación, lo concreto es que la mentada presunción queda desplazada por la prueba testimonial producida en autos y la presunción en contra que pesa sobre la actora debido a la discordancia de relatos antes señalada. ----

----Finalmente, la recurrente menciona que se omitió aplicar el art. 9 LCT, párrafo segundo, de la LCT., pero basta señalar para rechazar el agravio que dicha norma requiere necesariamente un supuesto de duda probatoria para que resulte aplicable, lo que no se verifica en autos. ----------
----Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.----------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
-----A fs. 446 la parte actora apeló —por altos— los honorarios regulados al Dr. D. F. en la Sentencia Interlocutoria N° 236 del 23/09/2015 (fs. 443/444) en la suma de $ 2.087, el cual fuera concedido con efecto diferido por el magistrado de grado (fs. 448). Por tanto, corresponde que esta alzada se avoque a su tratamiento en esta instancia. ----------
----Para resolver, cabe precisar que la cuestión ventilada en dicho decisorio resulta ser una simple incidencia. De modo tal que a los efectos de regular los honorarios es de aplicación el art. 32 último párrafo de la ley XIII n° 4, el cual estipula que a dichas cuestiones se aplicará la tercera parte de la escala prevista (10% y el 20%

del proceso principal) y mínimos indicados (8 jus) en dicha norma. Asimismo, cabe señalar que el valor del JUS a la fecha del decisorio era de $ 592,38 (Res. Adm. Gral. 1646/15).---------

----Por tanto, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en el incidente por el abogado interviniente y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte alta para dicho profesional, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en relación a dichos honorarios. -------

----Finalmente, a fs. 707 el letrado apoderado de la demandada apela —también por altos— los honorarios regulados al Dr. D. C. V. C. en la Sentencia Interlocutoria N° 293/2018 en la suma de $ 4.515, recurso que fuera concedido por el a quo con efecto diferido (fs. 709). De tal manera, considerando que resulta de aplicación el art. 32 último párrafo de la ley de honorarios y el valor del JUS vigente a la época de la regulación ($ 1.290,22, conf. Res. Adm. Gral. 4598/18), resulta que conforme las pautas señaladas y el razonable margen de discrecionalidad que dispone el Juez a fines de regular honorarios (conf. esta Sala, SIC N° 67/2018, con cita a STChubut, SI N° 18/SCA/2004, STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930), los estipendios regulados a la Dr. D. C. V. C. no pueden considerarse altos.----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio a la segunda cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----

----Corresponde ahora tratar los recursos de apelación por honorarios regulados a los Dres. D. E. F. y D. C. V. C. (sentencias interlocutorias nros. 236/15 y 239/2018, respectivamente) interpuestos a fs. 446 y fs. 707, que fueron conferidos con efecto diferido (fs. 448 y fs. 709, respectivamente). -----

----En ambos supuestos se interpusieron por altos y se regularon con motivo de tramitarse simples incidencias. De este modo, siendo que resulta de aplicación el art. 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4 y considerando el valor del JUS vigente a la época de cada regulación ($ 592,38 y $ 1.290,22), analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas

cumplidas por los profesionales citados, no se advierte que los estipendios sean altos, ni que se aparten de las pautas legales que para el caso podría emplear esta Alzada (conf. Passarón– Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, ps. 11, 39 y 95).

----Voto aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ---------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde: -------

-----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida. ----------

----B) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a fs. 443/444 y fs. 706 de autos. ----------

----C) REGULAR los honorarios del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 3,11%, y los del Dr. D. E. F. y J. E. P., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 4,50%, ambos del monto del proceso.----------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: --------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, 05 de junio de 2020. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A: ----------

----**CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida. ----------

----**CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada a fs. 443/444 y fs. 706 de autos.

----**REGULAR** los honorarios del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 3,11%, y los del Dr. D. E. F. y J. E. P., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 4,50%, ambos del monto del proceso. ----------

----**DEJAR CONSTANCIA** que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), Nro. 4881/20 (punto 4) y Nro. 4883/20 (punto 3), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° __12_____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA